



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 683 -2012-MPH/A

Ayacucho, **05 DIC. 2012**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 18640, de fecha 28 de agosto de 2012, sobre Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 57-2012-MPH-GSP/41, interpuesto por el administrado Sr. Tiberio Salvador Quispe y el Dictamen Legal N° 99-2012-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 25 de noviembre del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante documento de la referencia, el recurrente acude a la entidad edil solicitando reconsideración de la Resolución de Gerencia N° 57-2012-MPH-GSP/41, argumentando que sus asociados son ciudadanos en ejercicio y con derecho al trabajo amparado por la Constitución Política del Estado, y que al haber comprendido indebidamente con las resoluciones se vienen irrogando daño económico, moral y daño a la persona; asimismo, señala que se compromete hacer denodados esfuerzos para proseguir trabajando y a la vez fraccionar las deudas, en razón a que tiene derecho al trabajo;

Que, mediante Informe N° 497-2012-MPH-GSM/SGCMyPM-41.44, de fecha 02 de octubre de 2012, el Sub Gerente de Comercio y Mercados, Sr. Reider Rojas Camasca, señala que hasta el momento ningún comerciante deudor se ha apersonado a la Sub Gerencia para solicitar el fraccionamiento de sus deudas;

Que, del expediente se determina que, si bien el artículo 22° de la Constitución vigente establece que, "El trabajo es un deber y un derecho (. . .)"; por lo que, toda persona tiene derecho a acceder a un trabajo y conservarla ese puesto de trabajo; sin embargo, ese derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empleadores, por lo que queda sujeta al cumplimiento de ciertas reglas establecidas por el empleador o la entidad; por consiguiente, en el presente caso, el incumplimiento de pago por el alquiler del puesto de venta constituye una causal para declarar vacante, de conformidad a lo establecido por el artículo 27° literal e) de la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM sobre Reglamento de Mercados, por lo que la resolución materia de apelación no vulnera su derecho al trabajo;

Que, el Informe N° 497-2012-MPH-GSM/SGCMyPM-41.44, los conductores de puesto no cumplieron con cancelar la deuda pendiente ni mostraron interés para fraccionar su deuda; por consiguiente, el recurrente no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación;

Que, entendiendo que el recurrente cuestiona los fundamentos y efectos de la resolución recurrida, bajo una Solicitud de Reconsideración, ésta debe entenderse como tal como un Recurso Impugnatorio de Apelación descrito en la Ley que pretende promover el recurrente y dársele el trámite que corresponde en dicho sentido, puesto que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, conforme prevé el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Que, conforme prevé el artículo 211 ° de la Ley 27444, dicho recurso interpuesto debió cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley, entre ellas, ser autorizado por letrado, entiéndase abogado de profesión, situación que no ocurrió en la presente. Asimismo, no está probado el interés del recurrente en este proceso, que muy bien pueden recurrir los propios afectados con la resolución materia de impugnación;

Por tanto, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho (...); y en el presente caso, el administrado en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación; por consiguiente, dicho recurso deviene en improcedente;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación promovida como solicitud de reconsideración, interpuesta por el administrado Sr. Tiberio Salvador Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 57-2012-MPH-GSP/41, por las consideraciones antes señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al recurrente, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUINCAHUARI TUEROS
 ALCALDE